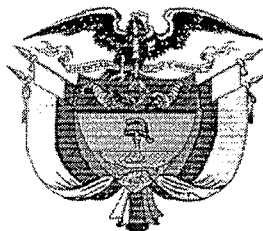


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

- Radicados:** 11 001 60 00253 2014 85020
11 001 60 00253 2014 84989
- Postulado:** Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”
Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”
- Bloque:** Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, -FARC EP-
- Asunto:** Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Se apresta la Sala de Conocimiento a emitir decisión de fondo, sobre la pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”** y **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”**, exmilitantes de los Frentes 9º, 36 y 47 de la agrupación subversiva FARC-EP; beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado en el Decreto 277 de 2017 y en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017;

solicitudes respecto elevadas a través de la Fiscalía 98 Delegada ante este Tribunal, de la Dirección de Análisis y Contexto de Medellín, hoy, Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional.

LOS POSTULADOS Y SUS SITUACIONES JURÍDICAS

a. Héctor Julio Loaiza Pérez

Fue reconocido en la subversión con el alias de "**Alfonso**", se identifica con la cédula de ciudadanía **1.193.473.748** de Itagüí-, nacido el veintitrés (23) de diciembre de 1984 en Nariño-Antioquia, con 32 años de edad, hijo de Luz Elena y Leonardo.

Ingresó al Frente 9º de las FARC-EP en el año de 1997, en zona rural de Nariño-Antioquia, a la edad de 12 años, desempeñando el cargo de "guerrillero raso" (1997-1999) y "explosivita" (2000-2006). En el 2003, pasó a las filas del Frente 47, operando en el departamento de Antioquia en las localidades de Nariño y Argelia, y en Caldas, los municipios de Samaná, Pensilvania y Marulanda. Permaneció en esa facción guerrillera hasta el veintinueve (29) de julio de 2006, data en la que se desmovilizó voluntariamente, cuando se entregó a personal militar en el municipio de Rionegro-Antioquia. El veintidós (22) de agosto de la referida anualidad es capturado en la capital del país, por miembros de la SIJIN.

El catorce (14) de septiembre de 2006 el Comité Operativo para la Dejación de Armas 'CODA', expide certificación N° 1766-2006, Acta N° 27, donde se consiga que **Héctor Julio Loaiza Pérez** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Mediante escrito calendado el ocho (08) de mayo de 2014, solicita su acogimiento al procedimiento especial de la Ley 975/2005; y el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, el Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, mediante escrito OF114-0029654-

DJT-3100 remite el listado formal de postulación de 5 personas, relacionándose a **Héctor Julio Loaiza Pérez** en el consecutivo N° 2. En diligencia del treinta (30) de noviembre de 2016, el postulado se ratificó en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos del proceso de Justicia y Paz. Sustentación

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En audiencia pública del cuatro (04) de mayo de 2017 celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad –Acta 64-, el ente acusador imputó al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**, los delitos que a continuación se describen, foro oral en el que también se le impuso medida de aseguramiento de detención privativa, misma que cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario “La Paz”, en Itagüí-Antioquia:

Rebelión –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-, **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-; **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006, sin embargo, por esta toma guerrillera adiciona los punibles de **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción apropiación de bienes protegidos** de José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón,

Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

En julio siete (07) del año que discurre, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra 8 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Héctor Julio Loaiza Pérez**, estando pendiente a la data, fijar fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Alude la señora Fiscal, que el postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**, en diligencias de versión libre, ha confesado y aceptado su participación en otros hechos delictivos, como miembro de las FARC-EP, tales como **homicidios; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, lesiones personales y hurtos**, algunos de ellos, cuando era menor de edad¹.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- **Rad. N° 17001 6000 030 2006 00340 00**, tramitado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales–Caldas**, en el cual se profirió sentencia condenatoria N° 003, el dos (02) de febrero de 2007, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio

¹ Folios 6-9, Informe N° 11-192470, de fecha 27/07/2017, diligencias de libertad condicionada

de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006. Se le impuso la pena de 60 años de prisión y multa de 3.333,16 s.m.l.m.v.

Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal de Decisión, en mayo veintiséis (26) de 2009.

En sede de Casación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante decisión de abril veintiuno (21) de 2010, INADMITE la demanda formulada por la defensa de quien fuera también sentenciada en la providencia acabada de referir –Mary Luz Montes, alias “Liliana”-

- **Proceso radicado SPOA 200016300323201410052**, por el delito de **Extorsión**, de Ramón Antonio Obregón Meza, hechos del 28/10/2014, adelantado por la Fiscalía 1 GAULA de Valledupar-Cesar. Se determinó que su estado es “Inactivo” y que se ordenó su archivo el 30/09/2016.

Indicó la representante de la Fiscalía que la condena es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia.

b. Sergio Martínez Hernández

Sergio Martínez Hernández, conocido con en la subversión con el mote de ‘**Cucarrón o Sérvulo**’; portador de la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.125 expedida en Tierralta – Córdoba, natural de ese municipio, nacido en julio cinco (05) de 1988, hijo de Arinda Rosa y Antonio María.

Su ingreso a las FARC – EP ocurrió a mediados de 1999, cuando fue reclutado a la edad de 11 años por el guerrillero distinguido con el alias de “Come Carne”, en el

corregimiento "El Loro", vereda "Ceniza" zona rural de la municipalidad de Tierralta, ocupando siempre el cargo de "guerrillero raso". Militó en las huestes del Frente 58 teniendo como zona de injerencia los municipios Cordobeses de Tierralta, Puerto Libertador, Valencia y Batata. Se desmovilizó en enero diez (10) de 2009 ante miembros del Ejército Nacional, Batallón Junín N° 33, en la capital del departamento de Córdoba.

En marzo diecinueve (19) del 2009, se expide certificación CODA N° 0583-2009 Acta N° 06, donde se alude que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Fue capturado en marzo veintidós (22) de 2010, en virtud de la orden proferida por el Juzgado 4° Penal Municipal con función de Control de Garantías de Montería. En petición calendada el veintiocho (28) de noviembre de 2012. **Sergio Martínez Hernández** solicita acogerse a los ritos de la Ley 975/2005; y en documento N° OF114-0000318-DJT-3100 de enero diez (10) de 2014 el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de 10 desmovilizados individuales postulados para acceder al procedimiento de que trata la Ley 975/2005, relacionándose a **Sergio Martínez Hernández** en el consecutivo 5; quien se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso, en diligencia del diecinueve (19) de enero de 2015.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2014 84989**, en vista pública celebrada el día veinte (20) de abril de 2017 ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala –Acta N°59-, se le imputaron cargos por los siguientes hechos:

Rebelión –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba², hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Fique Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R; además se imputaron los hechos punibles de **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los

² Hechos por los cuales se sigue la investigación de radicado 3850, ante la Fiscalía 10 Especializada de DH y DIH de Bogotá.

menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

En la misma diligencia pública se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En junio dieciséis (16) de 2017, la Fiscalía 98 DINAC radicó escrito “*para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos*”, en contra de 10 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Sergio Martínez Hernández**, estando pendiente a la fecha, que esta Colegiatura programe data para tal fin.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Verificada las diferentes bases de datos, se encontró que en contra de **Sergio Martínez Hernández** en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

- **Rad. 23807-60-01014-2008-80131**, donde el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba** profirió sentencia condenatoria el nueve (09) de noviembre de 2010 –ejecutoriada el 26/11/2010-, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del dieciocho (18) de octubre de 2008, en Tierralta-Córdoba. Le fue impuesta la pena de 448 meses de prisión y multa de 6.666,66 s.m.l.m.v.
- **Proceso penal Radicado SPOA 802832**, en estado “Activo” por el delito de “Terrorismo”, reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba.

La delegada del ente acusador en esta causa, haciendo referencia a esa actuación, precisa a la Magistratura que otrora se efectuó inspección judicial al mismo, poniéndole de presente la Fiscal 2ª Especializada de Montería que el hecho había sido reconocido por el postulado ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz en versión libre del 08/02/2016, por lo cual dicha funcionaria les indicó que suspendería la actuación toda vez que se trataba de un hecho confesado. Sin embargo, realizando la labor propia para esta diligencia, vislumbró que el proceso continúa activo, por lo cual remitió el oficio de fecha 29/06/2017 al mentado Despacho, peticionando que procediera de conformidad, remitiendo la resolución de suspensión respetiva³.

- **Proceso Radicado 3850**, adelantado por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de **Homicidio Agravado**, hechos del 01/11/2006, en Montelibano-Córdoba, corregimiento de Tierradentro.

Sobre esta investigación el Despacho 10 Especializado, mediante misiva del 05/07/2017⁴ comunica al Fiscal 101 delegado de apoyo a la Fiscalía 98 DINAC, que mediante proveído del día cuatro (04) del mismo mes y año, se dispuso *“ante la imposibilidad de adelantar un doble juicio de reproche sobre una misma conducta penal, máxime cuando ya se ha informado sobre la imputación que tal despacho fiscal efectuara al señor SERGIO MARTINEZ HERNANDEZ, esta funcionaria fiscal se abstendrá de llevar acabo sobre el antes mencionado, acto tendiente a lograr su vinculación a estas diligencias por las razones antes dichas. Así las cosas, se debe informar al peticionario que esta Fiscalía no podrá acceder a decretar la SUSPENSIÓN reclamada, como quiera que el antes enunciado fue llamado dentro de estas diligencias en calidad de declarante, situación ésta que imposibilita interrumpir aquello que no ha sido iniciado”*.

³ Folio 8, Carpeta solicitud libertad Condicionada, postulado Sergio Martínez Hernández

⁴ Folio 107, Carpeta Ejusdem.

Alude la titular de la acción penal que quien vigila actualmente la pena del postulado **Sergio Martínez Hernández**, es el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veintiocho (28) de julio del cursante año, se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en síntesis, indicaron:

LA DEFENSA

El doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez** y **Sergio Martínez Hernández**, fundamentándose en lo expuesto por la Fiscal del trámite, indica que en cuanto a la situación jurídica de los postulados, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 11 literales a y b, en armonía con su parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017, solicita que se decrete la conexidad de la medidas aseguramiento proferidas el 04/05/2017 y 20/04/2017 respectivamente, así como de las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, así como de las sentencia que en su contra fueron proferidas en la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia de los postulados al grupo armado FARC EP.

De igual forma, al decretar la conexidad, solicita conceder la libertad condicionada a su defendidos, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la Sala conceda la libertad a sus defendidos, como son:

- 1. Efectivamente haber sido integrantes de las FARC EP.
- 2. Las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidos los delitos durante y con ocasión a la pertenencia de los mismos al grupo armado FARC EP.
- 3. Se encuentran privados de la libertad desde el día 22/08/2006 y 22/03/ 2010, respectivamente.
- 4. Superan ampliamente los cinco años de privación de la libertad.
- 5. Las conductas punibles por las cuales fueron condenados, se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz.
- 6. Respecto al acta de compromiso, frente al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**, solicita acatar lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2017, en su artículo 2.2.5.5.1.5. Sobre el postulado **Sergio Martínez Hernández**, anota haber aportado el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277 de 2017

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega los informes de policía judicial Nos. 11-190470 de fecha 27/07/2017, 231 del 29/06/2017 y uno sin número de identificación calendado el

13/07/2017⁵, elaborados por investigadores criminalísticos adscritos a ese Despacho, mediante los cuales se da cuenta de la situación jurídica y procesal de cada uno de los postulados, y se aporta la documentación que respectiva.

Precisa que respecto al postulado **Sergio Martínez Hernández**, ya se había presentado solicitud de libertad condicionada, frente a la cual se pronunció la Sala en decisión del 11/07/2017, negando tal pedimento, por cuanto faltó una investigación penal por traer a colación y ser sujeta de conexidad (Rad. N° 3850).

En el traslado que se le hiciera de las peticiones de conexidad y libertad condicionada, sostuvo la delegada de la Fiscalía que no encuentra objeción alguna frente a las mismas, puesto que se cumple con los requisitos de rigor exigidos por las normas; restándole por decir, que frente al postulado que carece de suscripción del acta de compromiso, se debe tener en cuenta lo manifestado por el defensor, esto es, dar aplicación al artículo 2.2.5.5.1.5. del Decreto 1252 de 2017.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, manifiesta que en relación las solicitudes de conexidad y libertad condicionada que convocan a audiencia, no se opone, por encontrarse acreditados los presupuestos normativos y que si bien, **Héctor Julio Loaiza Pérez** no ha aportado la correspondiente acta de compromiso, de acuerdo con el Decreto 1252 de 2017, no hay óbice para que sea concedida, existiendo un término para que la autoridad respectiva expida dicho documento.

Precisa que respecto al postulado **Sergio Martínez Hernández**, ya esta Sala, en providencia del 07/07/2017 había negado la conexidad y libertad condicionada por cuanto no se habían acreditado con suficiencia los diferentes procesos que se

⁵ A través de este informe se establece lo pertinente sobre el proceso penal de radicado 3850, adelantado por la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de DH y DIH de Bogotá.

reportaban en su contra, esto es, el Radicado 3850, no obstante, ahora, se conoce con suficiencia que esa actuación corresponde a hechos que ya fueron imputados ante el Magistrado de Control de Garantías.

Insiste en que no se aplique exegéticamente el artículo 22 del Decreto 277/2017, solicitando la no suspensión de los procesos de Justicia y Paz de los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, reiterando los argumentos que sobre el particular ha esbozado en pasadas oportunidades.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, regional Antioquía, aluden que no se oponen a las solicitudes de la defensa, en cuanto a la conexidad y la libertad condicionada; acogiendo plenamente todos los argumentos esbozados por la señora Fiscal y Procurador, en el sentido de que en garantía de los derechos de las víctimas, no se suspenda el proceso de Justicia y Paz.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández** conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y puntualmente, por lo reseñado en el parágrafo 3º de la norma en cita; como quiera que ante esta Colegiatura se encuentra radicado en desfavor de los mencionados escrito de acusación, desde de las calendas que se mencionaron en cada caso en particular.

A lo anterior, se suma la circunstancia que sobre los postulados, se registran sentencias de condena en jurisdicción ordinaria y además, obran medidas de aseguramiento vigentes, decretadas para cada uno de ellos por el Magistrado de Control de Garantías de esta Colegiatura, por los hechos respecto de los cuales se les está procesando en esta causa, y que a la postre se encuentran imputados.

Reforzando lo dicho, se ajustan al caso los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, prístinamente, en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017 del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929, M.P. Ibíd. y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Aunado a ello, recuérdese que en virtud de la labor hermenéutica y jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha admitido que los postulados a la Ley 975/2005, exmiembros de las FARC-EP, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo en el momento de suscripción del Acuerdo Final para la Paz entre éste y el Gobierno Nacional, pueden ser destinatarios de los componentes y medidas erigidas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, concebido en el Acto Legislativo 01 de 2017, como desarrollo legal de tal pacto; pues *“la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los*

desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz⁶, concluyendo la Honorable Corporación que si la Ley 1820 de 2016, y su normatividad reglamentaria, no excluye explícitamente como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP postulados a la Ley 975 de 2005, tampoco puede hacerlo el intérprete de la norma⁷.

Téngase en cuenta, por demás, las consideraciones efectuadas por esta Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, concluyéndose entonces, sin mayor discrepancia, que los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**. Si podrían ser beneficiados con la libertad condicionada procurada.

EL CASO EN CONCRETO

Clara la competencia que le asiste a esta Colegiatura para resolver el asunto de marras, aceptando por demás que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en su homóloga 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, se ocupará la Sala de examinar si en el caso sub examine, concurren los requisitos legales para acceder a la conexidad de los hechos y la consecuente libertad condicionada.

⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁷ CSJ, AP 2789-2017, Radicado 49.891, Ejusdem.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”*.

Lo anterior significa que para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; ello, en razón de que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles

perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Esta consideración, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido explicada así:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*⁸ Subrayas de la Sala.

De cara a resolver la conexidad de los hechos punibles endilgados a los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, la Sala tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.

a. Héctor Julio Loaiza Pérez

Se sabe a través de la sentencia condenatoria N° 003 proferida el 02/02/2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en contra de **Loaiza**

⁸ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

Pérez que los hechos que allí se punieron, fueron conductas delictuales desplegadas por el mismo, como militante de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Consignó esa providencia que los hechos *“Ocurrieron el pasado 04 de marzo de 2006, cuando subversivos del Frente 47 de las FARC, incursionaron en el corregimiento de Montebonito, jurisdicción de Marulanda, Caldas, y atacaron el comando de Policía de dicha localidad⁹. (...) se logró establecer con suficiencia que Mary Luz Montes y Héctor Julio Loaiza como integrantes del frente 47 de las FARC, donde eran conocidos con los alias de “Liliana” y “Alfonso” participaron activamente de dicha incursión guerrillera, como integrantes de los cordones o anillos de seguridad”¹⁰. A su vez, la decisión emitida en segunda instancia, por vía de apelación, referenció que “recuérdese que en este evento existe una plena demostración de que Mary Luz Montes y Héctor Julio Loaiza Pérez actuaban como guerrilleros rasos al servicio del Frente 47 de las FARC”¹¹.*

De estos proveídos judiciales, se desprende sin mayores disquisiciones, que los hechos delictivos objeto del proceso, fueron perpetrados por **Héctor Julio Loaiza Pérez** por su pertenencia a la subversión de las FARC-EP y en desarrollo del conflicto armado que protagonizaba enérgicamente, de manera que los mismos son objeto de conexidad. Igual consideración se hace respecto de los hechos que le han sido imputados en el proceso regido bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, pues es evidente que ellos lo fueron por causa, con ocasión o en razón del conflicto armado que fraguaba la rebelión a la que pertenecía desde que tenía 12 años de edad.

⁹ Folio 23, carpeta libertad condicionada postulado Héctor Julio Loaiza Pérez.

¹⁰ Folio 46, Carpeta Ejusdem

¹¹ Folio 58, Ibíd.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Por lo anterior, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 17001 6000 030 2006 00340 00**, tramitado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales–Caldas**, en el cual se profirió sentencia condenatoria N° 003, el dos (02) de febrero de 2007, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz** de **Rad. 11 001 6000 253 2014 85020**, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-, **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-; **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción apropiación de bienes protegidos** de José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba

Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los hechos ya sentenciados en jurisdicción ordinaria.

b. Sergio Martínez Hernández

Lo propio hace la Sala con el postulado **Martínez Hernández**, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso desarrollado en sede de justicia ordinaria, y específicamente los hechos que allí se punieron, y las dos investigaciones (Rad. SPOA 802832 y Rad. 3850) por hechos que incluso ya han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz, guardan correspondencia diáfana entre su comisión como apoyo y desarrollo franco a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia al Frente 36º de las FARC – EP, desde que contaba con escasos 11 años de edad.

Además de ello, se verifica que todos esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual, sin duda alguna participaba **Sergio Martínez Hernández**.

Precisamente relata la sentencia condenatoria de noviembre nueve (09) de 2010 que: *“el señor MARTINEZ HERNANDEZ se presentó voluntariamente ante la justicia y reconoció en entrevista rendida que era miembro de la guerrilla y que había participado junto con otras personas en el secuestro de Rubén Mejía Ázate, razón por la cual fue vinculado a la presente causa y se solicitó su captura”*¹².

Los anteriores dichos, dan cuenta de la comisión de múltiples injustos penales por parte de **Sergio Martínez Hernández** como militante de las FARC-EP, y claramente, ello en adelanto directo del conflicto armado, donde el postulado se enfilaba en las huestes de la rebelión.

Además, sus diversas manifestaciones en esta causa especial tramitada bajo lo normado en la Ley 975 de 2005, en donde ha reconocido su participación en conductas punibles perpetradas como guerrillero de esa agrupación subversiva, por los cuales cuenta con imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, son hechos que sin discusión alguna, se desarrollaron por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 23807-60-01014-2008-80131**, adelantado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba**, donde se profirió sentencia condenatoria el 09/11/2010, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Ázate, en hechos del 18/10/2008 en Tierralta-Córdoba; **Rad. SPOA 802832**, por el delito de **Terrorismo**, reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba; **Rad. 3850**, adelantado por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de

¹² Folio 98, carpeta del postulado Sergio Martínez Hernández, *Ibíd.*

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de **Homicidio Agravado**, hechos del 01/11/2006, conocidos como la toma al puesto de policía de la localidad de Tierradentro-Córdoba; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2014 84989, donde se han imputado Rebelión –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba¹³, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Fique Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Homicidio en persona**

¹³ Hechos por los cuales se sigue la investigación de radicado 3850, ante la Fiscalía 10 Especializada de DH y DIH de Bogotá.

79

protegida en grado de tentativa en concurso con **Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R; **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

Hágase la claridad que si bien es cierto en los procesos de radicados **Rad. SPOA 802832 y Rad. 3850**, se investigan hechos que ya han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz respecto de los cuales se decretó la conexidad, no es menos cierto que tal determinación debe tomarse respecto de las actuaciones enunciadas para obtener los efectos legales que persiguen la Ley 1820/2016 y Decretos reglamentarios, máxime, cuando los mismos se encuentran en estado “activo”.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para ello, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017 es necesario verificar, que en el caso de quien pretenda la libertad condicionada:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.

- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹⁴ del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:

a. Héctor Julio Loaiza Pérez

1. Revisada la información y documentación allegada al trámite, se puede establecer que este postulado cuenta con medida de aseguramiento privativa de la libertad, por los ilícitos que se aludieron en precedencia, proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala el cuatro (04) de mayo del año que cursa y en virtud de la cual, se encuentra actualmente recluso en establecimiento penitenciario.

¹⁴ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;

La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

Así mismo, como se indicó, la actuación rituada en jurisdicción ordinaria en desfavor suyo, así como la del proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que, salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820/2016, no son amnistiables de lure, implicando ello, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277/2017, respecto de las mismas se puede decretar la libertad condicionada.

2. Pese a que la medida de aseguramiento es del año 2017, lo cierto es que **Héctor Julio Loaiza Pérez**, se encuentra privado de la libertad, desde agosto veintidós (22) de enero 2006¹⁵, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues se encuentra restringido de su libre locomoción hace más de cinco (5) años, que es el tiempo mínimo exigido por el artículo 10º del Decreto 277/2017.

3. Analizado el caso del postulado, para esta Colegiatura, el postulado **Loaiza Pérez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹⁶ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁷ de su Decreto reglamentario, teniendo por demás

¹⁵ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 65, Carpeta Ejusdem.

¹⁶ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, el postulado es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, en las diligencias de versión libre, la certificación expedida por el CODA el catorce (14) de septiembre de 2006. En igual sentido, se verifica que la sentencia adversa que pesa en justicia permanente en su contra, indicó la pertenencia del postulado al grupo subversivo, donde se emitió condena por punibles conexos al delito político.

4. Al momento de tomar esta decisión, **Héctor Julio Loaiza Pérez** no ha allegado el "Acta Formal de Compromiso" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como lo exigen el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 277/2017 y canon 14 del mismo cuerpo normativo, como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

¹⁷ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en una cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuasión 4 djj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”*, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

Para esos efectos, se libraré la comunicación respectiva, conteste con el artículo primero-2.2.5.5.1.5- del Decreto 1252 de 2017, que prescribe: *“El término para la suscripción del acta formal de compromiso para la libertad condicionada, una vez que la autoridad judicial ha concedido el respectivo beneficio, no será mayor a siete (7) días contados a partir de la comunicación de la concesión del beneficio a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Con el fin de llevar a cabo la respectiva suscripción, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá delegar para esta labor a la persona o autoridad que considere pertinente.”*

5. Como punto final, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Héctor Julio Loiza Pérez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha por conducto de la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las

actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo, y en desarrollo de la misma, la defensa, instó por la conexidad de los hechos.

Por todo lo anterior, la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias "Alfonso", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

b. Sergio Martínez Hernández

1. Efectuando la respectiva labor de acreditación de los requisitos exigidos por la Ley 1820/2016 y Decreto 277/2017, tenemos que sobre **Martínez Hernández** pesa medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad, el veinte (20) de abril de 2017, y en virtud de la cual, se encuentra privado de su libertad, por los ilícitos que le fueron imputados en el proceso de Justicia y Paz. Así mismo, las diligencias que se reportan en jurisdicción ordinaria en contra suyo, así como esta causa especial, son por conductas punibles que salvo las previstas en los artículos 15 y 16 de la mentada Ley, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, opera el decreto de la libertad condicionada.

2. **Sergio Martínez Hernández** se encuentra privado de la libertad desde el veintidós (22) de marzo de 2010, fecha en la que fue capturado, lo que conlleva a que se predique el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues supera los cinco (5) años que exigen las normas en mención.

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Sergio Martínez Hernández** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el diecinueve (19) de marzo 2009, N° 0583-2009; la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una arremetida armada guerrillera en la cual participó como miembro del grupo victimario.

4. En lo que al requisito formal se refiere, entrevé la Sala que en las diligencias allegadas, el postulado **Sergio Martínez Hernández** arribó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 102860¹⁸, de fecha treinta (30) de mayo de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, se comprueba que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Sergio Martínez Hernández**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 07/07/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas

¹⁸ Folio 88, carpeta del postulado, Ejusdem.

en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETE** en favor de **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"**, **LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

CONSIDERACIONES COMUNES

I. Sobre los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, hay que decir, que si bien es cierto el párrafo¹⁹ del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de las conductas punibles que se le endilgan a los postulados en justicia permanente y en el proceso de Justicia y Paz, también es cierto que el

¹⁹ "PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por "grave crimen de guerra" toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática."

parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que *“Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”*, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso de los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de hechos ilícitos, tal y como se efectuó en precedencia.

II. Téngase en cuenta que las libertades concedidas en este proveído, de acuerdo al artículo 3º del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplirán **de manera inmediata**, salvo aquellas cuya materialización pende del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 14 Eiusdem, esto es, la suscripción del acta formal de compromiso ante y por el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**.

III. La presente providencia de notificará al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto 277/2017 y artículo primero -2.2.5.5.1.5- del Decreto 1252/2017.

IV. Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de las libertades que ahora se conceden, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Sergio Martínez Hernández** y la de **Héctor Julio Loaiza Pérez** una vez se materialice ésta.

V. Acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN de las causas radicadas con los números ~~radicados con los números~~ 11 001 60 00253 2014 85020 de **Héctor Julio Loaiza Pérez** y 11 001 60 00253 2014 84989 correspondiente a **Sergio Martínez Hernández**, ellas tramitadas en la égida de la Ley 975 de 2005; así como de los procesos en los que se investigan y/o condenan los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si estos postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

Comuníquese lo pertinente a la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba y Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, despachos en los que se encuentran activos los procesos de Radicados 8022832 y 3850 respectivamente, adelantados en contra de **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.125 de Tierralta-Córdoba.

VI. Para los efectos pertinentes, se comunicará esta decisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en la actualidad tienen a su cargo la vigilancia de las sanciones impuestas en contra de los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, en la justicia ordinaria, previniéndolos que de no ser así; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

VII. Atendiendo al reparo del Agente Ministerial, compartido por los representantes de víctimas, en cuanto a la aplicación del canon 22 del Decreto 277/2017, que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala reitera lo esbozado anteriormente, poniendo de presente que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia

y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Esta Magistratura considera que la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario, se estima que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unión de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Respecto al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias 'Alfonso'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 17001 6000 030 2006 00340 00**, tramitado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, en el cual se profirió sentencia condenatoria N° 003, el dos (02) de febrero de 2007, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz** de **Rad. 11 001 6000 253 2014 85020**, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-, **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-; **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción apropiación de bienes protegidos** de José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio

Hurtado Bernal, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los hechos ya sentenciados en jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: respecto al postulado **Sergio Martínez Hernández, Alias "Sérvulo o Cucarrón"**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 23807-60-01014-2008-80131**, adelantado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba**, donde se profirió sentencia condenatoria el 09/11/2010, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del 18/10/2008 en Tierralta-Córdoba; **Rad. SPOA 802832**, por el delito de **Terrorismo**, reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba; **Rad. 3850**, adelantado por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de **Homicidio Agravado**, hechos del 01/11/2006, conocidos como la toma al puesto de policía de la localidad de Tierradentro-Córdoba; **con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2014 84989**, donde se han imputado **Rebelión** –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; **Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba**, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero

Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Fique Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** en concurso con **Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R; **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017 al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.193.473.748 de Itagüí-Antioquia; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. **La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz**, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

CUARTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3º del artículo 3º, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.

QUINTO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nº 1.193.473.748** de Itagüí-Antioquia; conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto 277/2017 y artículo primero -2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252/2017.

SÉPTIMO: REMÍTASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017, informado la libertad condicionada concedida al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba. Así Mismo, **REMÍTASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

OCTAVO: La libertad condicionada otorgada a los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”** –una vez se materialice- y **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”**, será **VIGILADA** por esta Sala de Conocimiento, hasta que la

Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

NOVENO: SUSPENDER las causas rituadas bajo la égida de la Ley 975 de 2005, radicados con los números **11 001 60 00253 2014 85020** de **Héctor Julio Loaiza Pérez** y **11 001 60 00253 2014 84989** correspondiente a **Sergio Martínez Hernández**; así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los mencionados postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

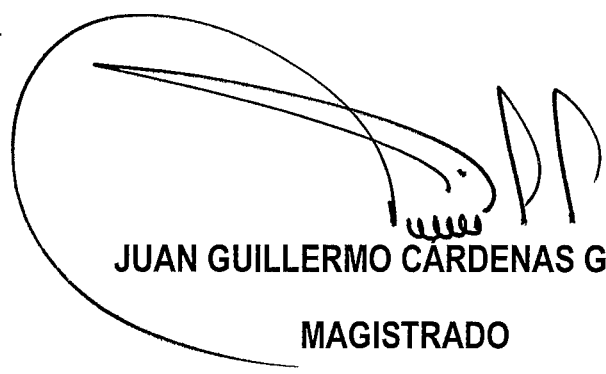
Comuníquese lo pertinente a la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba y Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, despachos en los que se encuentran activos los procesos de Radicados 8022832 y 3850 respectivamente, adelantados en contra de **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba.

DÉCIMO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias "Alfonso", C.C. 1.193.473.748 de Itagüí (Ant.)**; y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, quien vigila la condena de **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón", C.C. 1.073.984.125** de Tierralta (Córdoba).

Prevéngase a los mencionados Despachos Judiciales, que de no ejercer la labor de vigilancia de las sanciones aludidas; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

UNDECIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA